



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley exceptuando de la consulta previa la contratación de obras y servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario.—Página 530.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento para la organización y régimen de la Junta Central de Puertos.—Páginas 530 a 533.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Inspector regional de Alcoholes en la cuarta zona a D. José Mies Sánchez, actual Administrador de la Aduana de Castellón.—Página 533.

Otro separando definitivamente del Cuerpo de Aduanas al Jefe de Administración de tercera clase del mismo D. Juan Pamiés y Pau.—Página 533.

Otro nombrando Inspector de muelles de la Aduana de Málaga a D. Gustavo Muñoz González.—Página 533.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. Arturo López Damas y Carcigos, súbdito portugués.—Página 533.

Otro ídem ídem a doña Carmen Nelken Mausberguer, súbdita alemana.—Página 533.

Otro concediendo el título de Ciudad a la villa de Benicarló, y a su Ayuntamiento el título de Ilustrísimo.—Páginas 533 y 534.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando las modificaciones del actual régimen de la Es-

cuela Profesional de Peritos Agrícolas, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1924.—Páginas 534 a 536.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes concediendo el reintegro en el servicio activo a los Topógrafos D. Luis Lozano Calvo, don Gabriel Carrilero Sobrino y don Adriano Pérez Cobos.—Páginas 536 y 537.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Santiago de Compostela a D. Antonio Sanz Fernández.—Página 537.

Otra ídem al ídem ídem de Logroño a D. Amador Molina Díez.—Página 537.

Otra ídem al ídem ídem de León a don César Camargo Marín.—Página 537.

Otra ídem al ídem ídem de Segovia a D. Acacio Charrin y Martín Veña.—Página 537.

Otra promoviendo en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Reus a D. Manuel Montero Alarcía.—Página 537.

Otra ídem en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Lorca a D. José Valcárcel y Chico de Guzmán.—Página 537.

Otra ídem en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Orense a D. Tomás Alonso Rodríguez.—Página 537.

Otra ídem en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Orihuela a D. Angel Díaz de la Lastra.—Página 537.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Igualada a D. Leandro Martínez López.—Página 538.

Otra ídem al ídem ídem de Callosa de Ensarriá a D. Fernando Candel González.—Página 538.

Otra promoviendo en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Alcañiz a D. Angel Miranda Cortillas.—Página 538.

Otra ídem en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Coria

a D. Olimpio Pérez y Pérez.—Página 538.

Otra ídem en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Totaña a D. Francisco Joaquín García Ruiz.—Página 538.

Otra ídem en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Ronda a D. Luis Salcedo Ansó.—Página 538.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros a D. Esteban Díez Casajús.—Página 538.

Otra ídem al ídem ídem de Jijona a don Ignacio López Arroyo.—Página 538.

Otra ídem al ídem ídem de Tarancón a D. Alberto García Martínez.—Página 538.

Otra ídem al ídem ídem de Redondela a D. Ramón Montero Quiroga.—Página 538.

Ministerio de Marina.

Reales órdenes concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Alféreces de navío D. Manuel Alemán y de la Sota y D. Tomás Moyano y Araiztegui.—Página 539.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando para los fines que se indican el punto del Barranco Hondo, en las proximidades de Santa Pola (Alicante).—Página 539.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los cartones que se consideren necesarios para los talleres de imprenta y trepado.—Páginas 539 y 540.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Sanahuja Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 540.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia al Portero quinto, adscrito a la Dirección general de Seguridad, Francisco Borrás Vanaclocha.—Página 540.

Otras trasladando a las plazas vacan-

tes en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona a los Porteros quintos Fernando Sáiz de Aja Fernández y Julián Martínez Moya.—Página 540.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Augusto Bermudo Arduara.—Página 540.

Otra ídem Aspirante de primera clase del ídem íd. en la provincia de Madrid a D. Gregorio López Pérez.—Página 540.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede suprimida en el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la contrata de las obras de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife la señalada con el número 16.—Páginas 540 y 541.

Otra ídem se celebre el día 16 del próxima mes de Noviembre la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del 4 de Septiembre último para

contratar las obras del ferrocarril de Huelva a Ayamonte por Gibralferrón.—Página 541.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo queden anuladas las convocatorias para la elección de Jurados de Tribunales industriales, y concediendo un nuevo plazo, que terminará el 15 de Noviembre próximo para que las entidades patronales y obreras que se crean con derecho a figurar en el Censo electoral, soliciten la inscripción oportuna.—Páginas 541 a 543.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo Nacional de Combustibles.—Concediendo un nuevo plazo improrrogable, que dará fin el día 6 de Noviembre, para la concesión y funcionamiento de los depósitos flotantes de combustibles.—Página 543.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 543.

Anunciando que los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y en las horas que se indican.—Página 543.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Luis Gil de Sola para ocupar terrenos en el chaflán del dique de Poniente en el antepuerto de Málaga.—Página 543.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24 y principio del 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 exige, para la ordenación de los servicios comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, la evacuación de determinadas consultas previas como trámites indispensables a la autorización del gasto, siempre que la ejecución de aquéllos haya de comprender más de un ejercicio económico.

Esos requisitos, que obedecen exclusivamente a la necesidad de garantizar la existencia de crédito suficiente para la realización de obras y servicios proyectados, son de inexcusable observancia cuando se relacionan con el Presupuesto ordinario del Estado, que tiene limitada su vigencia a un solo año; pero pierden eficacia y su aplicación es innecesaria desde el momento que exista, como sucede en la actualidad, un presupuesto extraordinario declarado en vigor por el Decreto-ley de 9 de Julio del año en curso, en el cual se consignan taxati-

vamente los créditos, con expresión de la anualidad que corresponde a cada concepto de los comprendidos dentro del plan de obras y servicios a realizar en el plazo máximo fijado por la referida soberana disposición.

Por las razones expuestas, y a fin de evitar dilaciones inadecuadas en la ejecución del Presupuesto extraordinario vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de las consultas previas a que hace referencia el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 las obras y servicios comprendidos en el Presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio del año en curso, siempre que a su ejecución haya precedido el acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad referentes a la contratación de obras y servicios públicos, con las modificaciones introducidas por los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1923 y 27 de Marzo de 1925, quedan sub-

sistentes y serán de aplicación tanto al presupuesto ordinario como al extraordinario.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Creada por Real decreto-ley de 30 de Abril del corriente año la Junta Central de Puertos, este organismo, en sesión celebrada el 24 del mes próximo pasado, acordó proponer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de aquel Decreto-ley, el Reglamento para su funcionamiento, adaptado, como en aquella soberana disposición se prescribe, al vigente para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos. Dicho Reglamento no tiene más modificaciones esenciales, en relación con lo que dispone el precitado Real decreto, que el de haber ampliado el número de organismos que en la Junta Central han de tener representación, con dos Vocales nombrados por las Asociaciones navieras, otro representante de la Liga Marítima, uno por la Dirección general de Aduanas y, por último, otro en representación de la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la organización y régimen de la Junta Central de Puertos, creada por Real decreto-ley de 30 de Abril de 1926.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LA JUNTA CENTRAL DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto-ley de 30 de Abril de 1926, la Junta Central de Puertos tiene por objeto dar la debida homogeneidad a la realización del plan general de puertos en cuanto se refiere a auxilios del Estado y servicio de aquéllos al país, sin que esta organización altere nada la autonomía propia de cada Junta, que deberá quedar, por el contrario, reforzada con las autorizaciones que en el Real decreto de creación de esta Junta Central se conceden, y las que en adelante se acuerden a propuesta de esta Junta. Estudiará la distribución de las cantidades, asignándose la emisión de deuda del Estado para la realización del plan general de obras públicas, en lo que a las obras de puertos se refiere, y con sujeción al proyecto general que, previo su informe, se apruebe. Para hacer esta distribución se tendrá en cuenta los fondos disponibles que cada Junta tiene en relación con los gastos que ha de hacer, el importe de los proyectos aprobados o en tramitación y el de las instalaciones para terminar la habilitación de los puertos. De un modo muy especial estudiará la Junta las bases de las relaciones y armonía que deben existir entre los servicios de los puertos y el movimiento general de exportación e importación del país, determinando las relaciones que deba haber entre las tarifas de transportes terrestres y marítimas, así como las tarifas y facilidades que en cada puerto convenga adoptar en armonía con el interés general, elevando sus acuerdos, en forma de propuesta, a la Superioridad, previo informe de las Juntas a las que afectan.

Artículo 2.º La Junta Central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 3.º La Junta Central se compondrá de Vocales natos y Vocales electivos representantes de los Ministerios, y Vocales electivos representantes de otras entidades.

Serán los primeros: el Director de las obras; los representantes de los Ministerios de Hacienda, Estado y Marina, y uno de la Dirección general de Aduanas.

Los segundos, serán: tres representantes de Juntas de Obras de puertos; uno, de la región Norte; otro, de la región de Levante, y otro, de la del Sur, comprendiendo en la segunda la Junta de Palma de Mallorca, y en la tercera las de Canarias, Melilla y Ceuta; uno, de las Cámaras Mineras; cuatro, designados por la Asociación general de Agricultores, los Sindicatos agrícolas, las Cámaras agrícolas y la Unión nacional de Explotación agrícola; uno, de las Compañías de ferrocarriles, designado por el Consejo Superior Ferroviario, entre los que representen dichas Compañías en aquel Consejo; dos, de las Asociaciones navieras. Estos serán: uno, de las de Levante y Mediodía, y otro, del Norte y Noroeste. Se tendrá en cuenta en la votación el tonelaje que dichas Asociaciones representen, respectivamente; uno, de la Liga Marítima; dos, de las Cámaras de Comercio; uno, del Consejo del Trabajo, designados estos tres últimos por el Ministerio de Trabajo, y otro, de la Dirección general de Sanidad.

El Jefe de la Sección de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Fomento actuará en esta Junta como Director de las Obras de puerto.

Artículo 4.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras, servicios, adquisición de materiales y efectos y contratos relacionados con las obras y servicios a cargo de las Juntas de Obras de puertos, salvo los gastos de viajes para los Vocales que no residan en Madrid.

Ejercerán los elegidos sus cargos durante el plazo de dos años, a cuya terminación se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que los desempeñaban.

Si dejan de pertenecer a la Junta alguno de los Vocales, Presidente o Vicepresidente, se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

La Junta podrá proponer el cese en sus funciones de los Vocales en los casos de hallarse sometidos a expediente o haber merecido alguna sanción.

Los Vocales de la Junta, en ningún caso, podrán delegar sus funciones ni ser sustituidos por otros representantes de las entidades que les hayan designado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 5.º Son atribuciones y deberes de la Junta en pleno:

1.º Elegir el Presidente y el Vicepresidente entre los Vocales electivos.

2.º Examinar y aprobar, a fin de cada ejercicio, el plan económico de la Junta Central, formulado para el siguiente año por la Comisión permanente.

3.º Informar asimismo los planes generales de obras y servicios de puertos, que previamente deberá informar el Director de las obras.

4.º Informar los expedientes de revisión general de tarifas en todos los puertos.

5.º Estudiar la conveniencia de una conversión de los actuales empréstitos de las Juntas de Obras.

6.º Requerir, en el momento que lo estime oportuno, la presencia de un representante de cualquiera de las Juntas de Obras de puertos para informar verbalmente acerca de las cuestiones que se le indiquen, teniendo en tal caso dicho representante voz en el punto de que se trate, y haciendo constar en el acuerdo que se adopte la opinión emitida por el mismo.

7.º Presentar, en cualquier momento, a la Superioridad las propuestas o mociones que estime convenientes a los intereses generales.

8.º Informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer.

Artículo 6.º La Junta se reunirá en pleno, en sesión ordinaria, dos veces al año dentro de la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre. Podrá, además, celebrar la Junta en pleno sesiones extraordinarias por disposición del Ministerio de Fomento y también por convocatoria del Presidente, a petición de la Comisión permanente. La convocatoria se hará con diez días de anticipación.

Artículo 7.º La Junta en pleno sólo podrá deliberar acerca de los asuntos incluidos en la orden del día e informados previamente por la Comisión permanente; y para que ésta pueda incluir en la orden del día cualquier asunto que algún Vocal desee sea sometido a la deliberación de la Junta, habrá de ser presentado por éste a la Comisión, con quince días de anticipación, por lo menos, al señalado para la sesión.

Artículo 8.º Los Vocales electivos desempeñarán el cargo durante cuatro años, cesando antes si dejasen de pertenecer a las Sociedades que representan, o si les correspondiese cesar en virtud del sorteo a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 9.º A los dos años de constituida la Junta cesará la mitad de los Vocales electivos, mitad que se designará por sorteo, siendo sustituidos por otros que ostenten la misma representación. Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro años.

Artículo 10. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que aquella sea provista sin demora.

Artículo 11. Las funciones enco-

mendadas a la Junta estarán directamente conferidas a una Comisión permanente, formada por el Presidente de la Junta, que lo será de la Comisión, el Director de las Obras de puertos, el representante del Ministerio de Marina, el de Hacienda, el de la Dirección general de Aduanas, el Vicepresidente de la Junta y los señores Vocales representantes de las Juntas, salvo el caso en que alguno de ellos ocupe el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Junta. Formará también parte de la Comisión permanente un Vocal de los elegidos por las Cámaras de Comercio, otro de los representantes agrícolas, otro de los navieros y el de las Cámaras mineras, cuyos Vocales podrán ser sustituidos por los que ostenten la misma representación.

Artículo 12. Todos los Vocales, por razón de su cargo, tendrán tratamiento y consideración de Jefe Superior de Administración.

Artículo 13. El Director general de Obras públicas, como Jefe superior de todos los servicios del ramo, ejercerá la alta inspección administrativa de las Juntas de obras y Comisiones administrativas, inspección que continuará ejerciendo directamente el Jefe de la Sección de Puertos y personal a sus órdenes.

Artículo 14. Habrá en la Junta un Secretario-Contador, que lo será uno de los Ingenieros jefes de Negociado de la Sección de Puertos. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta en pleno y a las de la Comisión permanente, y llevará, con las debidas formalidades, el libro de actas y el de contabilidad con el auxilio del personal a sus órdenes.

Artículo 15. Actuará como Pagador el de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento.

Artículo 16. Las cuentas generales de los gastos que se realicen con cargo a los ingresos propios de la Junta de Puertos, únicos recursos de que dispondrá la Junta Central para el abono de los gastos de oficina, sueldos de empleados, indemnizaciones y gratificaciones, se remitirán a examen y aprobación del Director general de Obras públicas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 17. Son atribuciones y deberes de la Comisión permanente:

1.º Organizar los servicios económico-administrativos y aprobar el Plan económico anual, con las plantillas, sueldos y gratificaciones de todo el personal, formulado por el Director.

2.º Designar, a propuesta del Director, el personal afecto a las Juntas de Obras de puertos que se estime necesario para completar, con arreglo a las necesidades del servicio, la plantilla que formule el Director y apruebe la Comisión permanente, plantilla de que formará parte principal el personal afecto a la Inspección administrativa de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento.

3.º Fijar las gratificaciones del personal facultativo afecto a la Sección de Puertos, del técnico-jurídico y del administrativo, que a propuesta del Director de las obras haya de prestar servicio en la Junta Central.

La cuantía de estas gratificaciones se ajustará a las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Podrá asimismo la Comisión permanente proponer y la Junta aprobar, los premios que habrá de percibir todo el personal, por la especialidad del servicio y la urgencia del mismo.

La cuantía de dichos premios no podrá exceder del importe del sueldo anual, premios que, por analogía, las Juntas de Obras de puertos podrán proponer para sus funcionarios facultativos y administrativos, cuando recaiga unánime acuerdo de la Corporación. En este último caso, la resolución corresponderá al Ministerio de Fomento.

4.º Proponer a la Dirección general de Obras públicas las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal administrativo, con sujeción a las reglas disciplinarias vigentes para los empleados administrativos dependientes del Ministerio de Fomento. Para el personal facultativo de todas clases regirán los Reglamentos especiales de los Cuerpos a que pertenezcan. La separación del servicio de los funcionarios administrativos sólo podrá ser acordada previa formación de expediente, en el que habrá de oírse necesariamente al interesado.

5.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

6.º Redactar en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de la Junta, que ha de ser sometido a la misma en el Pleno del mes de Diciembre.

7.º Examinar y aprobar las nóminas de sueldos y gratificaciones del personal afecto a la Junta Central.

8.º Someter a la aprobación de la Junta en pleno en los dos primeros meses del año económico, las cuentas del ejercicio anterior.

9.º Proponer a la Superioridad el cuanto juzgue conveniente para los intereses de los puertos.

10. Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen.

11. Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 18. La Comisión permanente, como la Junta en pleno, se comunicará directamente con la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 19. La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada dos meses, y las sesiones extraordinarias acordadas por el Presidente y las pedidas por la mayoría de sus Vocales.

Las sesiones no serán públicas. La convocatoria se hará con cinco días de anticipación, consignándose en ella los asuntos que hayan de ser tratados.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA EN PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 20. Para celebrar sesión en primera convocatoria la Junta en pleno, será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para adoptar acuerdos los votos de la mayoría de los presentes.

Para la Comisión permanente será necesario la mitad de los votos.

En ambos casos, el que presida resolverá los empates con su voto de calidad.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 21. Si no hubiera número suficiente de Vocales para celebrar sesión, podrá convocarse otra con cuarenta y ocho horas de plazo, y en ella serán válidos los acuerdos tomados por los Vocales conrrentes, cualquiera que fuese su número.

Artículo 22. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que diere lugar.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes correspondientes a los asuntos consignados en la convocatoria.

3.º Discusión y votación sobre las proposiciones formuladas por los Vocales en los asuntos de la competencia de la Corporación.

Artículo 23. Las actas se extenderán en un libro sellado y foliado, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24. La falta de asistencia de los Vocales electivos, representantes de Corporaciones, a dos sesiones ordinarias consecutivas, sin alegar causa justificada, se considerará como renuncia del cargo y se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 25. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, dirigir las discusiones y resolver con su voto los empates.

Artículo 26. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente cuando lo sustituya.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO-CONTADOR

Artículo 27. Son atribuciones y deberes del Secretario-Contador:

1.º Cuidar del orden y distribución de los trabajos, ateniéndose a las instrucciones recibidas del Presidente o del Director de las obras.

2.º Exigir a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus de-

beres y la puntual asistencia a la oficina, dando cuenta al Director de las obras de las faltas cometidas.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones recibidas.

4.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, y que será autorizado con su firma y la del Presidente.

5.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión permanente, y las ordenadas por el Presidente. Las primeras llevarán la firma del Presidente y del Secretario, y las segundas sólo del Presidente.

6.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones libradas por acuerdo de la Junta o de la Comisión permanente.

7.º Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

8.º Custodiar el sello de la Junta.

9.º Formar y presentar mensualmente la cuenta del personal y material de las oficinas a su cargo.

10. Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que acuerde la Comisión permanente.

11. Asistir a los arcos y al examen y comprobación de los libros, extendiendo la correspondiente acta.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR DE LAS OBRAS

Artículo 28. Son atribuciones y deberes del Director de las obras:

1.º Formular y remitir a la Comisión permanente los planes generales de obras de los puertos que acuerde el Director general de Obras públicas que sean sometidos a informe de la Junta Central.

2.º Formular y remitir a la Comisión permanente en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos del personal afecto a la Junta Central y a la Inspección administrativa, así como gratificaciones, dietas, indemnizaciones, viajes y material de oficina.

3.º Proponer el nombramiento del personal que ha de ocupar las vacantes que se produzcan.

4.º Proponer el personal afecto a Juntas de Obras que convenga agregar a las oficinas de la Junta Central.

5.º Proponer a la Comisión permanente las sanciones del personal afecto a la Junta.

6.º Comunicar oportunamente al Presidente el importe de las nóminas del personal y demás gastos que han de figurar en las cuentas mensuales.

7.º Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de los servicios y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran.

8.º Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y tráfico en los puertos.

9.º Proponer las visitas de inspección económico-administrativas que hayan de realizarse a las Juntas, así

como las del personal facultativo, Secretario-Contador y demás personal afecto a la Junta.

10. El Director de las obras se entenderá directamente con el Director general de Obras públicas, las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas y las Juntas de Obras de puertos y Comisiones administrativas, para asuntos relacionados con la marcha económico-administrativa de las Juntas de Obras y Comisiones administrativas.

Artículo 29. Este Reglamento regirá desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta (San Sebastián), con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso por antigüedad, a D. José Mies Sánchez, que en la actualidad se halla desempeñando el destino de Administrador de la Aduana de Castellón, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

De conformidad con el acuerdo ministerial recaído en los expedientes gubernativos de la Dirección general de Aduanas, números 3.763 del año último y 1.085 del actual,

Vengo en declarar separado definitivamente del Cuerpo de Aduanas al Jefe de Administración de tercera clase del mismo D. Juan Pamies y Pau.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Gustavo Muñoz González, que actualmente desempeña el cargo de Inspector re-

gional de alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona cuarta (San Sebastián), con la misma categoría y clase.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Arturo López Damas y Cardigos, súbdito portugués.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Carmen Nelken y Mausberger, súbdita alemana.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como española en el Registro civil.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Benicarló, provincia de Castellón, por el desarrollo de su industria, agricultura y comercio y por su laboriosidad y cultura,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de ampliar los conocimientos de la actual enseñanza de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas a la disciplina forestal, al objeto de que exista una carrera auxiliar, no sólo de la actividad agrícola, sino de la de Montes, en el cumplimiento de la misión agrícola forestal, encomendada a los respectivos Ingenieros, es conveniente modificar el actual plan de estudios de la carrera de Peritos agrícolas, facilitando al mismo tiempo el acceso de todos cuantos quieran adquirir una cultura media de ese carácter con aquellos conocimientos necesarios para regentar las explotaciones particulares agropecuarias y poder servir además como auxiliares eficaces en los servicios oficiales forestales y agrícolas.

Apoyado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes modificaciones al actual Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, según propuesta elevada por el Claustro de Profesores de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Artículo 2.º Para el debido cumplimiento de lo que se dispone por el presente Real decreto, la Dirección general de Agricultura y Montes dictará las convenientes disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Modificaciones al Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en su parte relativa a la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

CAPÍTULO XIII

ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA ESCUELA PROFESIONAL DE PERITOS AGRÍCOLAS

Artículo 43. Las enseñanzas correspondientes a esta Escuela se distribuyen en tres cursos, comprendiendo:

1.º Todas las clases orales y prácticas referentes a las materias ya a continuación se detallan y cuya distribución por cursos es como sigue:

Primer curso.

Nociones de Algebra.—Geometría del espacio y Trigonometría rectilínea. Botánica y Zoología agrícolas. Física y Química experimentales. Agronomía y Meteorología agrícola. Motores y máquinas agrícolas.—Montaje y manejo.—Croquis acotados.

Segundo curso.

Elementos de Topografía. Dibujo topográfico y Rotulación de planos. Cultivos herbáceos y sus enfermedades. Análisis agrícola. Ganadería.

Tercer curso.

Cultivos arbóreos y sus enfermedades.—Selvicultura. Industrias rurales y forestales. Elementos de Economía, Administración y Contabilidad agrícolas. Nociones de Valoración agrícola y forestal.—Catastro. Nociones de construcción rural, riegos y saneamientos.—Delineación de planos y proyectos.

2.º Las visitas a Establecimientos científicos, Centros, fábricas, servicios y explotaciones particulares, así como las conferencias que al efecto se organicen.

El número y duración de las clases, así como los días en que no se darán éstas, queda fijado en la misma forma que se detalla para la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos en el artículo 6.º del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

PROFESORES

Artículo 44. Las enseñanzas enumeradas en el capítulo anterior, constitutivas de la carrera de Perito Agrícola, se distribuyen del modo siguiente, entre seis Profesores numerarios.

1. Botánica y Zoología agrícolas.—Ganadería.

2. Motores y máquinas agrícolas.—Montaje y manejo.—Croquis acotados.

Nociones de construcción rural, riegos y saneamientos.—Delineación de planos y proyectos.

3. Agronomía y Meteorología agrícola.—Cultivos herbáceos y sus enfer-

medades.—Cultivos arbóreos y sus enfermedades.—Selvicultura.

4. Nociones de Algebra, Geometría del espacio y Trigonometría rectilínea. Elementos de Topografía.—Dibujo tipográfico y Rotulación de planos.

5. Física y Química experimentales.—Análisis agrícola.—Industrias rurales y forestales.

6. Elementos de Economía, Administración y Contabilidad agrícolas.—Nociones de Valoración agrícola y forestal.—Catastro.

Formarán también parte de la Escuela cinco Ayudantes del Cuerpo en calidad de Profesores auxiliares.

Artículo 45. Las vacantes de Profesores numerarios se proveerán mediante concurso entre Ingenieros Agrónomos que lleven más de seis años en el ejercicio de la profesión.

Los nombramientos se harán por la Dirección general del Ramo, a propuesta de la Junta de Profesores, con sujeción a las normas que se hallen establecidas.

Las vacantes de Profesores auxiliares serán también provistas por la Dirección general del Ramo, a propuesta de la Junta entre Ayudantes del Servicio agronómico en activo que lleven cuatro años por lo menos en el servicio del Estado.

Artículo 46. Es obligación de los Ingenieros Profesores:

a) Dar las lecciones orales y prácticas que les correspondan.

b) Asistir a los Tribunales para que sean designados, tanto en esta Escuela como en las hijuelas de provincias; a las Juntas y demás actos corporativos, y desempeñar, con carácter interino, las Cátedras que se encuentren vacantes, y para que les designe el Director Jefe, a propuesta del Subdirector de la Sección.

c) Quedar prestando servicio durante las vacaciones, cuando por el turno que se establezca les correspondan.

d) Acatar las órdenes del Director Jefe y Subdirector de Enseñanza, realizar aquellos cometidos que por la Superioridad se les encomienden y cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como el que se dicte para el régimen interior de la enseñanza.

Las obligaciones de los Ayudantes Profesores auxiliares son: encargarse de las clases prácticas para las que sean designados por el Director Jefe a propuesta del Subdirector de Enseñanza; asistir a los Tribunales para que sean designados; sustituir a los Profesores numerarios en los casos de ausencia o enfermedad, limitándose a dar clases prácticas durante todo el tiempo de la suplencia, y cumplir cuanto para ellos señale el Reglamento de régimen interior.

Cuando un Profesor desempeñe temporalmente una Cátedra que se halle vacante, disfrutará, por acumulación, la parte de la gratificación correspondiente al tiempo que dure la interinidad.

Si a fecha fija hubiese de ocurrir una vacante de Profesor numerario y aquella fuese conocida, se convocará el concurso para la provisión, sin esperar a que ocurra y con una antela-

ción mínima de tres meses, con el fin de evitar que ninguna Cátedra quede sin titular.

Cuando un Profesor cese de serlo, habiendo explicado más de las dos terceras partes del curso, tiene obligación de continuar explicándola, así como de efectuar los exámenes correspondientes a él.

Artículo 47. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otro que no impida el cumplimiento de ninguna de las obligaciones a él señaladas; pero es absolutamente incompatible con la enseñanza de las asignaturas, tanto del ingreso como de las que se cursen en ambas Escuelas.

Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias, con las limitaciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPITULO XV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Artículo 48. La Junta de Profesores se halla constituida por el Director-Jefe del Instituto, el Subdirector de Enseñanza, el Secretario y los Profesores Ingenieros. Esta Junta tendrá análogas atribuciones y funcionará con arreglo a las mismas normas que en este Reglamento se fijan para la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

CAPITULO XVI

ADMISION DE ALUMNOS OFICIALES

Artículo 49. Para ingresar en la Escuela con carácter de alumno oficial es preciso:

1.º Ser español y haber cumplido diez y seis años al matricularse en el primer curso de las enseñanzas que en ella se siguen.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Aprobar ante Tribunales constituidos por Profesores de la Escuela los dos grupos siguientes, distribuidos en cinco ejercicios:

Grupo A.

Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Elementos de Historia Natural.

Elementos de Física y Química.

Grupo B.—Elementos de Aritmética y Geometría plana. Dibujo lineal.

Estos grupos serán independientes e indiferentes su orden de aprobación, existiendo una calificación única por cada grupo y no admitiéndose, por lo tanto, matrícula por materias, sino por un grupo o por los dos a la vez, siendo válida de un modo definitivo la aprobación de un grupo cualquiera.

Artículo 50. Los cuestionarios y forma en que hayan de realizarse los exámenes se publicarán en la GACETA DE MADRID con la anticipación suficiente, entendiéndose que si dicha inserción no se hiciera tres meses antes, por lo menos, de la fecha de examen, subsistirán vigentes los que sirvieron para la convocatoria última.

Los exámenes a que hace referencia el apartado 3.º del artículo anterior tendrán lugar anualmente, entre el 15 de Enero y el 10 de Febrero, anunciándose la convocatoria en la GACETA DE MADRID antes del 20 de Diciembre del año anterior.

Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director-Jefe del Instituto, durante el periodo de tiempo que en la convocatoria se fije, acompañando a la primera instancia de examen de cada interesado copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil y, a todas, la cédula personal. Los solicitantes deberán satisfacer, en concepto de derechos, 15 pesetas en metálico por cada grupo que se solicite.

Los trabajos gráficos y escritos realizados por los aspirantes a ingreso podrán ser consultados por los interesados, después de terminada la calificación. A este fin, deberán solicitarlo, por escrito, del Subdirector de Enseñanza, quien fijará día y hora, y designará el Juez o Jueces del Tribunal correspondiente que estime oportuno para efectuar tal exhibición.

Artículo 51. Los exámenes se verificarán ante los Tribunales nombrados por el Director-Jefe.

Después de realizados todos los exámenes de cada grupo, el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a los candidatos con las notas de *aprobado* o *desaprobado*, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal; uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el correspondiente tablón de anuncios.

El candidato que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

El candidato que no se presente a examen cuando sea llamado, no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

Cuando el no presentado a un examen cualquiera sea definitivo, se entenderá que el aspirante queda desaprobado en el grupo correspondiente.

CAPITULO XVII

ALUMNOS OFICIALES

Artículo 52. Para ser matriculado como alumno oficial en el primer curso de las enseñanzas dadas en la Escuela, es indispensable haber cumplido todos los requisitos que se señalan en el artículo 49 del presente Reglamento. Para poder matricularse en cualquiera de los otros cursos completos es necesario haber aprobado todas las asignaturas del precedente.

No obstante, cuando un alumno quede pendiente de aprobación de una sola asignatura, no habiendo perdido derecho a examen por el número de faltas de asistencia cometidas, podrá matricularse en todo el curso siguiente, quedando dispensado de concurrir a las clases de aquélla; pero será indispensable su aprobación previa para poder sufrir examen de los demás.

En los demás casos repetirá curso, matriculándose únicamente en las asignaturas no aprobadas.

Artículo 53. Los alumnos tienen la obligación de asistir a todas las lecciones, orales y prácticas, visitas a Establecimientos científicos, Centros, fábricas, servicios y explotaciones particulares, así como a las conferencias que para ellos organicen.

No tendrán derecho a presentarse en la primera época de exámenes de un curso los alumnos que hayan cometido por cualquier causa 7, 14, 20, 27, 34 ó 40 faltas de asistencia en asignaturas cuyo número de clases semanales sea 1, 2, 3, 4, 5 ó 6, respectivamente.

No tendrán derecho a examinarse en ninguna de las épocas de exámenes del curso los alumnos que cometan 10, 20, 30, 40, 50 ó 60 faltas de asistencia en las asignaturas cuyo número de clases semanales sea 1, 2, 3, 4, 5 ó 6, respectivamente.

Para los efectos del computo de faltas se considerarán como clases independientes las orales y prácticas de una misma asignatura, aplicando a ellas el criterio que con arreglo al número de clases les corresponda. En el caso de asignaturas cuya enseñanza conste de ambos tipos de clases, la pérdida del derecho a ser examinado en una lleva aneja idéntica consecuencia en la otra.

Cada falta de puntualidad se computará por un 1/3 de falta de asistencia.

Las faltas cometidas y debidamente justificadas por razón del servicio militar no serán computadas.

Cada falta colectiva se computará, como mínimo, por dos individuales, siempre que la Junta de Profesores no aprecie que las circunstancias que concurren en el caso o la causa que las motive no envuelve, a su juicio, incorrección o exteriorización de indisciplina tal que justifique la imposición de una sanción especial.

Cuando las clases de una asignatura sólo se den durante parte del curso, el criterio a seguir en el régimen de faltas será el siguiente:

Perderán el derecho a exámenes en la primera época los alumnos que hubiesen cometido un número de faltas igual o superior a la cuarta parte del número de clases dadas, y a exámenes en ambas épocas, cuando las faltas igualen o superen a la tercera parte de aquellas clases.

Los alumnos que por causa plenamente justificada les sea necesario dejar de asistir a las clases, solicitarán de la Dirección de la Escuela la suspensión de estudios por un curso, y si les fuere concedida, previo informe de la Junta de Profesores, no se les asignará puntuación en los exámenes correspondientes a dicho curso.

No podrá ser concedida suspensión de estudios a los alumnos sujetos a corrección disciplinaria.

Es obligación de los alumnos reparar o reponer a su costa los daños que causaren en el material y dependencias de la Escuela, y satisfacer, en concepto de uso de los laboratorios, la cantidad que para esta atención fije la Junta de Profesores.

En concepto de matrícula para seguir la enseñanza satisfarán los alumnos, al efectuar aquélla, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado; 2,50 pesetas, también por asignatura, como derechos de inscripción, y 15 pesetas en metálico, por año, en concepto de uso del material de enseñanza.

Desde el 1 al 15 de Noviembre de cada año abonarán los alumnos, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas por asignatura.

Los derechos de inscripción y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 54. Igualmente regirá para los alumnos de esta Escuela, en cuanto les sea aplicable, lo que se prescribe en los artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de este Reglamento.

Artículo 55. Los alumnos quedan sujetos a cuanto para ellos disponga el Reglamento de régimen interior.

CAPITULO XVIII

ALUMNOS LIBRES

Artículo 56. Para ser admitido como alumno libre será preciso solicitarlo del Director-jefe, quien decretará la admisión, siempre que los solicitantes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido diez y seis años de edad, lo que se acreditará mediante presentación del certificado de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

2.º Haber aprobado en esta Escuela todas las materias que se citan en el apartado 3.º del artículo 49, agrupadas en la misma forma que en dicho artículo se establece. No obstante, podrá omitirse, en todo o en parte, este requisito cuando el solicitante presente certificación académica oficial de haber aprobado en Centros de enseñanza nacionales estudios que la Junta de Profesores estime equivalentes, total o parcialmente, a los del ingreso.

Los derechos que habrán de satisfacer y las épocas de exámenes serán las que se fijan en el artículo 50.

Artículo 57. El plan de estudios y exámenes para alumnos libres, dentro de la Escuela, será el mismo que para los alumnos oficiales, con la diferencia de que no será obligatoria la asistencia a las clases y de que podrán solicitar matrícula en cada año de cuantas asignaturas deseen, siendo únicamente preciso haber aprobado todas las de un curso para poder ser examinado de las del siguiente.

Artículo 58. Los alumnos libres que deseen seguir en las Escuelas sus enseñanzas habrán de formalizar sus matrículas y retirar sus papeletas de examen abonando los

mismos derechos que el artículo 53 determina para los alumnos oficiales. Los que sólo deseen examinarse en la Escuela, formalizarán sus inscripciones en la primera decena del mes de Noviembre, siendo los derechos a abonar, en concepto de inscripción y de examen, 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 12,50 pesetas en metálico por cada asignatura.

Artículo 59. Los que deseen aprobar una o varias asignaturas del plan de enseñanza, sin efectos académicos, pueden sufrir examen de ellas, sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derechos de examen, ambos en cuantía idéntica a la señalada en el artículo anterior.

Los que sin ser alumnos pretenden asistir a las clases de la Escuela lo solicitarán del Director Jefe del Instituto, quien, previa consulta con el Profesor correspondiente, concederá o negará el permiso, según las conveniencias de la enseñanza.

Caso de ser autorizados para asistir a las clases, se sujetarán a las reglas de orden y disciplina dictadas para la Sección.

Artículo 60. A los candidatos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus ejercicios de examen.

A los alumnos que aprueben todas las asignaturas de la carrera se les expedirá, por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia, el diploma de Perito agrícola, en el cual constará que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los alumnos matriculados actualmente en la Escuela y los aspirantes que, teniendo derechos adquiridos en la misma, completasen el ingreso en la próxima convocatoria, podrán continuar sus estudios por el plan que ha regido hasta esta fecha, sujetándose, no obstante, en un todo a lo que prescriben los artículos 52, 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Por una sola vez, en la próxima convocatoria de ingreso, podrán los aspirantes elegir entre el plan de ingreso que se establece por este Reglamento para lo sucesivo y el que ha regido hasta ahora, pero tanto unos como otros, en el caso de ingresar, seguirán las enseñanzas, dentro de la Escuela, con sujeción a lo que se determina en el artículo 43 y siguientes.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en el Negociado de Perso-

nal de esa Dirección general el Topógrafo D. Luis Lozano Calvo, a la terminación de su compromiso militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden de 13 de Enero del corriente año, por la que se le reservaba la plaza, que es la que debe ocupar, entendiéndose este reingreso con fecha 21 del corriente, que es la de su presentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en el Negociado de Personal de esa Dirección general el Topógrafo D. Gabriel Carrilero Sobrino a la terminación de su compromiso militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden de 26 de Enero del corriente año, por la que se le reservaba la plaza, que es la que debe ocupar, entendiéndose este reingreso con fecha 19 del corriente, que es la de su presentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en el sexto Grupo topográfico el Topógrafo D. Adriano Pérez Cobos, por haber terminado su compromiso militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente por Real orden

de 21 de Enero del corriente año, por la que se le reservaba la plaza, que es la que debe ocupar, debiendo entenderse este reingreso con fecha 16 del corriente, que es la de su presentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santiago de Compostela, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Narciso Ríaza, a D. Antonio Sanz Fernández, Juez de primera instancia de León.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Logroño, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. José Usera, a D. Amador Molina Díez, Juez de primera instancia de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de León, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Sanz, a D. César Camargo Marín, Juez de primera instancia de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. César Camargo, a D. Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de primera instancia de Lorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Reus, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por haber sido también promovido D. Terencio Atard, a D. Manuel Montero Alarcía, Juez de primera instancia de Igualada, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Acacio Charrín, a D. José Valcárcel y Chico de Guz-

mán, Juez de primera instancia de Totana, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Orense, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Amador Molina, a don Tomás Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, vacante por haber sido también promovido don Juan Pastor, a D. Angel Díaz de la Lastra, Juez de primera instancia de Ronda, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Igualada, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Manuel Montero, a D. Leandro Martínez López, Juez de primera instancia de Alcañiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Tomás Alonso, a D. Fernando Candel González, Juez de primera instancia de Coria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de ascenso, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de don Leandro Martínez, a D. Angel Miranda Cortillas, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de

Coria, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Fernando Candel, a D. Olimpo Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Totana, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por haber sido también promovido D. José Valcárcel, a D. Francisco Joaquín García Ruiz, Juez de primera instancia de Jijona, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Ronda, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Angel Díaz, a D. Luis Salcedo Ausó, Juez de primera instancia de Tarancón, que ocupa el número uno en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera

instancia de Egea de los Caballeros, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Angel Miranda, a don Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia de Castellote.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Jijona, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Francisco Joaquín García, a D. Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tarancón, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por promoción de D. Luis Salcedo, a D. Alberto García Martínez, Juez de primera instancia de Redondela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Redondela, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de don Alberto García, a D. Ramón Montero Quiroga, Juez de primera instancia de Ahariz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

MINISTERIO DE MARINA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado a instancia del Alférez de navío, hoy Teniente de navío, D. Manuel Alemán y de la Sota, en súplica de que se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por creerse con derecho a ello por consecuencia de las lesiones que sufrió en 27 de Marzo del presente año, en accidente de aviación ocurrido en San Carlos de la Rápita,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas, y teniendo en cuenta lo informado por la Sección de Personal e Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien conceder al recurrente la expresada Medalla, con la indemnización, por una sola vez, del 40 por 100 del sueldo que percibía el interesado, con la pensión diaria de 15 pesetas durante setenta y cuatro días, a partir de la fecha en que se produjo las lesiones al 8 de Junio siguiente, fecha del acta del Tribunal médico; todo ello con arreglo a lo preceptuado en el punto c), primer caso, del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 26 de Mayo del corriente año (D. O. número 118), y conforme al punto a) y al c) del artículo 5.º y b) del 6.º del expresado Reglamento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. D.,
CARRANZA

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores ...

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado a instancia del Alférez de navío D. Tomás Moyano y Aráiztegui, en súplica de que se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por creerse con derecho a ello por consecuencia de las lesiones que sufrió en 10 de Febrero del corriente año en accidente de aviación ocurrido en el puerto de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por

la Junta de Clasificación y Recompensas, y teniendo en cuenta lo informado por la Sección de Personal e Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien conceder al recurrente la expresada Medalla, con la indemnización, por una sola vez, del 40 por 100 del sueldo que percibía el interesado, con la pensión diaria de 15 pesetas durante ciento treinta días, a partir de la fecha en que se produjo las lesiones al 8 de Junio, fecha del acta del Tribunal médico; todo ello con arreglo a lo preceptuado en el punto a) y e) del artículo 5.º y b) del 6.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 26 de Mayo de 1926 (D. O. número 118), por considerarle comprendido en el punto c), primer caso, de dicho Reglamento, y artículo 4.º, capítulo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. D.,
CARRANZA

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Pío Ezcurra, vecino de Bilbao y concesionario de las obras de un dique de abrigo en el puerto de Torreveja (Alicante), en la que solicita la habilitación del punto del Barranco Hondo, en las proximidades de Santa Pola (Alicante) para la carga y descarga de los materiales destinados a las obras del puerto de Torreveja:

Resultando que se funda la petición en que estos materiales son extraídos en las cercanías del punto del Barranco Hondo y su embarque en ésta abreviaría la terminación del dique y no interferiría con las operaciones de otras mercancías en el puerto de Santa Pola:

Resultando que esta petición ha sido informada por las Autoridades que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que

la información es favorable a lo solicitado; y

Considerando que la habilitación ha de ser beneficiosa para el interés local y general, que no produce perjuicio al del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite el punto del Barranco Hondo (Alicante) para la descarga y carga, en régimen de cabotaje, de los materiales destinados a las obras del puerto de Torreveja, siendo intervenidas las operaciones por la Aduana de Santa Pola y vigiladas por las fuerzas del Resguardo allí destacadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de los cartones necesarios para las labores de los talleres de imprenta y trepado de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de los Talleres del Timbre se elevó, por la Sección Facultativa de ese Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos cartones, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.940 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría Jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado y justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa los cartones que se consideran necesarios para los talleres de imprenta y trepado de dicho Establecimiento, aprobando

El presupuesto formado al efecto, cuyo importe total, de 7.940 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 11, artículo 2.º del Presupuesto vigente "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Sanahuja Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia al Portero quinto Francisco Borrás Vana clocha, adscrito a la Dirección general de Seguridad, primera Brigada, debiendo retrotraerse, para los efectos del cese en el percibo de haberes, al 30 de Septiembre último, por tenerse que posesionar, con la antigüedad de 1.º del corriente, del destino de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en Alcázar de San Juan, para el que fué nombrado por Real orden de la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924, GACETA del 26,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar, como voluntario, a la plaza de Portero, vacante en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, Sección 5.ª, Hospital, al Portero quinto Fernando Sáinz de Aja Fernández, que presta sus servicios en la Administración principal de Correos de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924, GACETA del 26,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar, como forzoso, a la plaza de Portero, vacante en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, Sección 10, Oeste, al Portero quinto Julián Martínez Moya, que presta sus servicios en la Administración principal de Correos de dicha capital, siendo el sobrante más moderno de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y Seguridad, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar

declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Martín Costa Verges, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Augusto Bermudo Ardura, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 del actual mes, en vacante producida por el de D. Augusto Bermudo Ardura, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Gregorio López Pérez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificado por Real orden de 26 de Febrero último el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la contrata de las obras de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife; a los efectos de aumentar la garantía exigida al contratista, se agregó la condición 16, en virtud de la cual no podían ser retirados los medios auxiliares utilizados por la contrata hasta tanto fuese aprobada la liquidación definitiva. Pero habiéndose aplicado a esta subasta el Real decreto de 26 de Julio próximo pasado, relativo a fianzas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede suprimida del

citado Pliego de condiciones la señalada con el número diez y seis (16), subsistiendo en todas sus partes las facultativas, aplazando la celebración de la subasta hasta el día primero de Diciembre próximo, y la de admisión de pliegos hasta el día quince (15) de Noviembre anterior, señalando las mismas horas y lugares, tanto para la subasta como para la presentación de proposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

A consecuencia de peticiones hechas a este Ministerio por diferentes entidades y para facilitar la concurrencia de proponentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto suspender la celebración de la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del 4 de Septiembre último, para el día 30 del actual, para contratar las obras del ferrocarril de Huelva a Ayamonte por Gibrleón, y disponer que se celebre el día 16 del próximo mes de Noviembre, con sujeción al anuncio que se inserta a continuación.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Subasta para la ejecución de las obras de explanación y de fábrica, vía y estaciones del ferrocarril de Huelva a Ayamonte por Gibrleón.

Esta Dirección general ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de la subasta de ejecución de las obras de explanación y de fábrica, vía y estaciones del ferrocarril de Huelva a Ayamonte por Gibrleón, cuyo presupuesto total de contrata es de pesetas 17.852.972,80.

La subasta se celebrará ante la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, en el lugar que ésta ocupa en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, en dicho Centro directivo.

Las proposiciones para esta subasta se admitirán en la Sección de Construcción de Ferrocarriles de dicho Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde esta fecha hasta las trece del día 11 de Noviembre próximo y en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose al adjunto modelo y extendiéndose en papel del sello de sexta clase.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de pesetas 178.530; la mitad, por lo menos, en títulos de la Deuda ferroviaria, que serán admitidos por todo su valor nominal, y el resto, bien en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo fijado por las disposiciones vigentes.

A cada proposición acompañará por separado el resguardo que acredite haber realizado el depósito de dicha cantidad en la Caja Ferroviaria del Estado, o en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda de la Península, a disposición de dicha Caja Ferroviaria.

Se advierte que la anterior Compañía, concesionaria del ferrocarril con garantía de interés por el Estado, de Huelva a Ayamonte, además de estar obligada a concurrir a la subasta de las obras, garantizando una rebaja del 5 por 100 en relación al presupuesto de contrata, tendrá derecho de preferencia sobre cualquier otro postor que se presente con baja igual o mayor que la señalada del 5 por 100, siempre que acepte las condiciones de la proposición más ventajosa. Este derecho podrá ejercerlo la Compañía concesionaria por medio de su representante en el acto de la subasta, para lo que se le concederá un plazo que no podrá exceder de una hora; pasado el cual sin que el interesado haya hecho declaración terminante en uso de este derecho, será declarado mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándosele la subasta provisionalmente, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal número ..., de clase ...; enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que han de observarse para la adjudicación por subasta de las obras de explanación y de fábrica, vía y estaciones del ferrocarril de Huelva a Ayamonte por Gibrleón, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con arreglo y estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, haciendo la proposición siguiente ...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad por la que se comprometo el proponente a ejecutar las obras, escrita en letra, así como toda aquella en que se agregue alguna cláusula.)

Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Director general, A. Faquineto.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose modificado por el Código de Trabajo recientemente promulgado el sistema electoral pa-

ra la designación de Jurados de los Tribunales industriales y las normas para la actuación de estos Jurados, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a ordenar la transición del antiguo al nuevo régimen, de manera que no se produzcan trastornos en la administración de justicia encomendada a aquellos Tribunales y que tal transición responda a un criterio uniforme y a la vez armónico con el que inspiró las indicadas reformas.

Establécese en el artículo 438, libro IV, capítulo IV del Código de Trabajo, promulgado en 23 de Agosto último, que tendrán derecho a ser electores para la designación de Jurados de los Tribunales industriales los que lo tengan para la elección de Vocales de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo con residencia en el territorio del Tribunal, y, según las disposiciones vigentes en la materia, para ser electores de estos últimos Vocales es condición precisa formar parte de una de las entidades, patronales u obreras, inscritas en el Censo electoral social. Mas el primitivo Censo así llamado, que se formó con sujeción a las normas del Reglamento de 8 de Junio de 1920, dictado para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales, no puede tener aplicación válida en la actualidad porque, no habiéndose realizado sus rectificaciones reglamentarias en los años 1925 y 1926 y habiéndose modificado las normas que sirvieron para su formación por el Reglamento de 5 de Marzo de este año, la Real orden de 22 del mismo mes dispuso la revisión oportuna, concediéndose un plazo para que las entidades patronales y obreras pudieran solicitar su inscripción o las rectificaciones procedentes, plazo que fué más tarde prorrogado hasta el 30 de Junio último, sin que hasta la fecha se haya resuelto sobre las instancias presentadas ni se hayan publicado, por tanto, las listas provisionales del Censo, que con sujeción a las normas reglamentarias podrán ser objeto de reclamaciones durante el mes siguiente a su publicación, para procederse luego a la formación de las listas definitivas. Es obvio, pues, que mientras tal revisión no termine no se puede determinar quiénes tienen derecho a tomar parte en la elección de Vocales de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y, por consiguiente, en las de Jurados de los Tribunales industriales, por lo que no es posible verificar elecciones de Jurados de estos últimos organismos, según el sistema electoral establecido por el nuevo Código de Trabajo, mientras no

se publique el nuevo Censo electoral social.

Y es de tener presente también que pueden existir entidades y elementos patronales y obreros que, no sintiéndose interesados en las elecciones de Vocales de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, no solicitaron su inscripción en el Censo electoral social dentro de los plazos que anteriormente fueron concedidos para ello, y que desde el momento en que dicho Censo ha de servir de base para las elecciones de Jurados de los Tribunales industriales, deseen inscribirse en él, por lo que un espíritu de equidad aconseja que se dé un nuevo plazo prudencial para que tales entidades y elementos puedan adquirir en el nuevo régimen el derecho electoral que patronos y obreros tenían individualmente antes de la promulgación del Código de Trabajo. Al fijar dicho plazo es de necesidad tener en cuenta los períodos de tiempo que el Reglamento de 5 de Marzo de 1926 y el Código de Trabajo han señalado para tramitación y resolución de instancias sobre inclusiones y exclusiones en el Censo electoral social y para las elecciones parciales en el seno de las Asociaciones, escrutinios generales, reclamaciones y protestas y resolución de éstas, a fin de coordinar y articular convenientemente unas y otras disposiciones.

Por otra parte, se han suscitado dudas, que han sido expuestas a este Ministerio por los Presidentes de los Tribunales industriales de Madrid y Barcelona, sobre la manera de comenzar la aplicación de determinados preceptos del Código de Trabajo, en relación con la convocatoria y verificación de las elecciones de Jurados de los Tribunales industriales y con el procedimiento de sorteo de los Jurados para la actuación de éstos en los distintos juicios. Para resolverlas en armonía con el espíritu de aquellos preceptos, procurando a la vez acomodar la aplicación de éstos en el tiempo y allanar en lo posible el cambio de régimen, se hace preciso dictar otras disposiciones cuya justificación se halla en esas dudas que a los ilustres Presidentes de los dos Tribunales industriales más importantes de España se han ofrecido al advertir acertadamente las dificultades de comenzar la aplicación de los preceptos del nuevo Código de Trabajo en relación con dichos organismos al entrar éste en vigor, como había de ser, el día 23 de Septiembre último.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan anuladas las convocatorias que se hubiesen hecho para la elección de Jurados de Tribunales industriales, conforme al nuevo sistema preceptuado por el Código de Trabajo.

2.º Se concede un nuevo plazo, que terminará el día 15 de Noviembre próximo, para que las entidades patronales y obreras que se crean con derecho a figurar en el Censo electoral social, soliciten, si no lo hubiesen hecho en los plazos abiertos por la Real orden de 22 de Marzo último, de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, la inscripción oportuna, acompañando la documentación prevista en el artículo 13 del Reglamento de 5 de Marzo del corriente año.

La Dirección general de Trabajo y Acción social inscribirá en las listas provisionales del indicado Censo a todas las entidades solicitantes que, reuniendo las demás condiciones reglamentarias, demuestren hallarse inscritas en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles antes del día 1.º de Mayo último, considerándose así cumplida la condición que exige el apartado 1.º del artículo 14 del citado Reglamento.

Las indicadas listas provisionales serán publicadas en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año próximo venidero, y durante el mes siguiente a su publicación, podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes para la inclusión o exclusión en las listas definitivas, las cuales, una vez resueltas aquellas reclamaciones, habrán de publicarse en la GACETA y en los *Boletines oficiales* en la primera quincena del mes de Marzo.

3.º Dentro de la misma quincena del mes de Marzo, los Jueces Presidentes de los Tribunales industriales recabarán de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo existentes en la demarcación del Tribunal industrial respectivo las listas de las Asociaciones patronales y obreras que tengan derecho a intervenir en la constitución de dichas Delegaciones y convocará en general, por edictos y demás medios de publicidad acostumbrados en las localidades de la demarcación, a las entidades que se crean con derecho a ello, para que durante la primera quincena del mes de Abril, pro-

cedan a la elección de los Jurados del Tribunal Industrial, en la forma preceptuado por el artículo 443 del Código de Trabajo. En la convocatoria señalarán los Jueces uno de los cinco primeros días del mes de Mayo, en que habrá de verificarse el escrutinio general, determinando también la hora y el local en que el escrutinio tendrá lugar. Transcurrido el plazo de quince días en que, conforme al artículo 447 del citado Código, han de resolverse por la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales las protestas que se hubiesen formulado en el acto del escrutinio general contra éste, serán publicadas dentro del mes de Mayo y en igual forma que la convocatoria, las listas de proclamación de los Jurados.

4.º Los nuevos Jurados comenzarán a actuar en 1.º de Julio del año próximo venidero y terminarán su actuación en 31 de Diciembre de 1929.

5.º Los Presidentes de los Tribunales Industriales especiales, cuya jurisdicción se extiende a más de un partido judicial, procederán, en la primera decena del mes de Junio, a la designación por sorteo que preceptúa el artículo 460 del Código de Trabajo para la actuación de los Jurados en los juicios que hayan de celebrarse en el mes de Julio siguiente.

6.º Para las sucesivas renovaciones de los Jurados de los Tribunales industriales servirán de base a las elecciones las rectificaciones del Censo electoral social que se publiquen el año 1929 y el último año de cada cuatrienio siguiente. En la primera quincena del mes de Septiembre de dichos años, los Jueces Presidentes de los Tribunales industriales harán las convocatorias de las elecciones que habrán de efectuarse en la primera quincena de Octubre para verificar los escrutinios generales en los cinco primeros días de Noviembre, y publicar, dentro de los últimos cinco días de este mismo mes, las listas de proclamación de los nuevos Jurados que habrán de actuar durante el cuatrienio siguiente.

Los Jueces Presidentes de los Tribunales industriales especiales habrán de hacer las convocatorias de las elecciones precisamente el primer día hábil del mes de Septiembre, y en la primera decena de Diciembre designarán por sorteo, de entre los nuevos Jurados que integrarán el Tribunal a partir de 1.º de Enero siguiente, los que hayan de actuar en

los juicios que se celebren en este primer mes del año.

7.º Hasta el día 30 de Junio del año próximo venidero, los Tribunales industriales continuarán actuando con los cuerpos de Jurados ahora existentes, o en la forma prevista en el artículo 464 del Código de Trabajo, y el nuevo procedimiento preceptuado por el artículo 460 para la designación de Jurados que han de actuar en los juicios, se comenzará a aplicar para los que hayan de celebrarse a partir de 1.º de Enero próximo, continuándose el mismo procedimiento de la ley de 22 de Julio de 1912 para los que se celebren en el tiempo que resta del presente año.

8.º En lo demás del nuevo régimen procesal establecido por el libro IV del Código de Trabajo, se entenderá que todos los asuntos que en 23 de Septiembre última se hallaban en trámite, quedaron sujetos a los preceptos de dicho régimen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

P. D.,
MANUEL ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

El Consejo Nacional de Combustibles ha recibido numerosas instancias y telegramas de todo el litoral, en solicitud de que se amplíe el plazo fijado para la información abierta con motivo de la reglamentación para la concesión y funcionamiento de los depósitos flotantes de combustibles, y en su consecuencia el señor Presidente, en vista de los fundamentos alegados y por tratarse de problema de tan extraordinario interés, ha acordado conceder un nuevo plazo improrrogable, que dará fin el día 6 de Noviembre.

Al mismo tiempo, con objeto de ofrecer todo género de facilidades, ha dispuesto que la Sección 5.ª se reúna el mismo día 6 de Noviembre, a las once y media de su mañana, para oír a todos los interesados en el asunto, siempre que lo soliciten por escrito con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Adriano García Loygorri.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis el día 2, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1926.

Montepío Militar: Letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 3.

Montepío Militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.000 pesetas en adelante. Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar: Letras L a M. Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes y Tenientes.

Día 5.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos, Plana mayor de Tropa y Cabos.

Día 6.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 8 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado al-

guno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Emilio Ortega Martínez, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en el chaflán del dique de Poniente en el antepuerto de Málaga, e instalar en ellos seis tanques para depósitos de combustible líquido;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado

en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Málaga, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Resultando que en tramitación este expediente, el peticionario don Emilio Ortega Martínez cedió sus derechos en el mismo a favor de D. Luis Gil de Sola, por el que fueron aceptados, con todos los efectos legales que dicha cesión produce:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Luis Gil de Sola para ocupar terrenos en el chaflán del dique de Poniente en el antepuerto de Málaga, e instalar en ellos seis (6) tanques para depósito de combustible líquido, quedando sujeta esta autorización a las condiciones generales que prescribe el Reglamento de 23 de Junio de 1925 y a las particulares siguientes:

1.ª Se reducirá el área cuya concesión se solicita achafanado por su extremo Sur el rectángulo que marcan los planos del proyecto reformado como figura en el informe de la Junta de Obras del puerto.

2.ª El concesionario se atenderá en la asignación de cada grupo de tanques a cada categoría de combustible, reservando el grupo Norte a la tercera categoría, y el Sur a la primera.

3.ª Se proyectará una protección suficiente de los extremos Sur y Norte de esta instalación.

4.ª En vez de un almacén, se construirán dos, uno entre cada grupo de tanques. Los aparatos auxiliares, bombas, etc., se duplicarán igualmente, dotando de ellos cada uno de los almacenes.

5.ª El andén reservado a la circulación pública en el chaflán quedará con cinco (5) metros de anchura y defendido por un espaldón de dos (2) metros de altura, según proyecto que deberá ser aprobado previamente.

6.ª El concesionario redactará, en el término de seis (6) meses, un proyecto definitivo completo y detallado de la instalación que solicita, compuesto de presupuesto de explotación, tarifas y Reglamento para la explotación.

7.ª El concesionario se atenderá a lo que dispone la Real orden de 16 de Julio último, en cuanto a instalaciones de pararrayos para protección de los tanques.

8.ª Las instalaciones y obras a que se refiere esta concesión, se ajustarán en un todo al Reglamento general vigente, a las condiciones que se establecen en ellas y a las suplementarias o especiales que en lo sucesivo se le puedan señalar.

9.ª Las autorizaciones a que esta conclusión se refiere tendrán tan solo carácter temporal y, por lo tanto, cesarán en el momento en que la Administración necesitare los terrenos para otros fines; y llegado este caso, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización de ninguna especie ni a incoar expediente de expropiación de ninguna clase. El terreno deberá quedar completamente libre en el plazo que fije el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto, y transcurrido dicho plazo, podrá desalojarse el terreno por la entidad designada por la Superioridad y por cuenta del concesionario.

10. La Jefatura de Obras públicas y la Junta del puerto de Málaga, ejercerán, tanto durante la construcción como la explotación, la inspección y vigilancia de las instalaciones autorizadas, y tendrá derecho en todo momento a visitarlas.

11. El concesionario deberá, en todo tiempo, conservar en buen estado las obras que comprende la concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por el Gobernador civil, después de oír informes de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto.

12. Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio del puerto con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

13. No podrán destinarse, ni el té-

reno ni las instalaciones, a uso diferente del que se consigna en la presente autorización.

14. El concesionario no podrá nunca reclamar contra la Junta, cuando se origine cualquier accidente, sea cual fuere la causa; y la instalación se reformará a cuenta del concesionario, cuando convenga a los intereses públicos.

15. La Junta queda exenta de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las instalaciones de petróleos con sus servicios, y por las vías y demás instalaciones que lleve a cabo.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; y con arreglo a las prescripciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la misma.

17. Todos los gastos que se originen por la inspección o vigilancia de la concesión, tanto durante la terminación de las obras correspondientes, como en la explotación de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

18. Por el concesionario se facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Sevilla, para constancia en la misma, copia de sus hojas de planos, y dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que se terminen los trabajos.

19. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que previene la vigente ley del Timbre.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá en la forma que al efecto dispone la vigente legislación de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el de el interesado y demás efectos. Dios guarda a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A. I.)
Paseo de San Vicente, 20.